

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra el auto interlocutorio No. 387 del 3 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cali 25 de noviembre de 2021.

**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3916

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas PROTECCIÓN LEGAL Y EMPRESARIAL S.A.S. y GESTIÓN Y SERVICIOS LEGALES S.A.S. al interior de la presente demanda para proceso ejecutiva, adelantada por BANCOLOMBIA S.A.

#### II. ANTECEDENTES

El apoderado de las sociedades demandadas PROTECCIÓN LEGAL Y EMPRESARIAL S.A.S. y GESTIÓN Y SERVICIOS LEGALES S.A.S. dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. No. 387 del 3 de febrero de 2021, mediante el cual se repuso para revocar el auto interlocutorio No. 92 del 15 de enero de 2021.

#### III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

La parte recurrente expuso su desacuerdo con la providencia atacada, al manifestar que las medidas cautelares fueron decretadas el 14 de noviembre de 2019, para posteriormente en cumplimiento de dicha orden, realizarse la inscripción del respectivo embargo en el establecimiento de comercio denominado PROTECCIÓN LEGAL & EMPRESARIAL S.A.S. el 3 de febrero de 2020, lo que significa que para la fecha en que se realizó el requerimiento y posterior terminación de la presente demanda para proceso, vale decir, noviembre de 2020 a enero de 2021, las medidas cautelares ya habían sido practicadas por la demandante.

Aunado a lo anterior, indicó que con ocasión de una consignación realizada en la cuenta corriente de BANCOLOMBIA S.A. a nombre de la sociedad demandada PROTECCIÓN LEGAL & EMPRESARIAL S.A.S., se descubrió que la

demandante sin realizar el trámite respectivo del embargo de las cuentas bancarias aquí decretado, imputó dicha consignación a la obligación a su favor.

De igual forma aseveró que la parte demandante para la fecha en la que se realizó el requerimiento so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, ya había practicado las medidas cautelares aquí decretadas, por lo que bien pudo dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, adelantando la notificación del extremo pasivo, conducta que plasmo con fidelidad su desinterés en este asunto y por consiguiente, emanando procedente la terminación por desistimiento tácito de este expediente.

En atención a lo anterior, la parte actora dentro del término procedió a descorrer el traslado del recurso que aquí nos contrae, argumentando en síntesis que no le asiste la razón al apoderado de la pasiva, por cuanto a la fecha no se han podido cristalizar en su totalidad las medidas cautelares decretadas.

Adujó que respecto a la medida cautelar contenida en el numeral 2º del auto del 14 de noviembre de 2019, tan solo se cuenta con el embargo del bien, mas no con su secuestro.

Por otro lado, en lo atinente a la cautela del numeral 3º del precitado auto, no se cuenta aún con la correspondiente respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO de esta ciudad, por lo que no se puede considerar materializado su embargo y por consiguiente, aún menos su secuestro.

Ahora bien, frente al embargo de las cuentas bancarias decretado en el numeral 1º del auto en referencia, arguyó que si bien se realizó la radicación de los oficios ante las diferentes entidades bancarias, no se cuenta con la respuesta de las mismas y por ende, considera que no se tiene claridad sobre la materialización de dicha medida.

Por lo anterior, solicitó que no se reponga la decisión adoptada en este asunto, en la cual se revocó la terminación esta demanda para proceso por desistimiento tácito.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si le asiste la razón a la parte demandada, respecto a que debe reponerse la providencia que revoco la terminación por desistimiento tácito, por cuanto para la fecha en que se realizó el requerimiento de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., ya se habían materializado las medidas cautelares aquí decretadas.

#### **V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, tal y como quedo decantado en la Sentencia de tutela No. 90 del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de las aquí demandadas, ordenando en consecuencia dejar sin efecto la providencia que rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto y como consecuencia, dar el respectivo trámite al mismo. Aunado a lo anterior, el recurso fue interpuesto por

quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, en aras de dar la adecuada interpretación a la norma que rige el escenario que nos ocupa, se procederá a citar lo reglado en el artículo 317 ibidem, en su numeral 1º:

*“(…) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayas del Despacho)*

En atención a lo precitado, se observa que el condicionante al requerimiento previo a la terminación contenida en dicho articulado, corresponde a la universalidad de las medidas cautelares que se hubieren llegado a decretar, por lo que con el hecho que alguna o algunas de ellas se hubieren materializado, no se puede considerar suficiente para dar por cumplido dicho requisito, si existe alguna otra medida sin perfeccionar.

Así las cosas, se puede observar con facilidad que en el presente caso, se decretaron las medidas cautelares que se proceden a relacionar:

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título, que posean los demandados **PROTECCIÓN LEGAL & EMPRESARIAL S.A.S., identificada con Nit. No. 900077496-5** y **GESTIÓN Y SERVICIOS LEGALES S.A.S. antes P.I. PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A.S., identificada con Nit No. 900492906-6**, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO WWB.

**Limítese el embargo a la suma de \$45.481.462,00 M.L. Librese**  
oficio de rigor.

**2.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **PROTECCIÓN LEGAL & EMPRESARIAL, con matrícula mercantil No. 20060320** de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Calle 4 No. 34 – 43 de esta ciudad, de propiedad de los demandados **PROTECCIÓN LEGAL & EMPRESARIAL S.A.S., identificada con Nit. No. 900077496-5** y **GESTIÓN Y SERVICIOS LEGALES S.A.S. antes P.I. PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A.S., identificada con Nit No. 900492906-6.** Librese oficio de rigor.

**3.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **GESTIÓN Y SERVICIOS LEGALES, con matrícula mercantil No. 20060329** de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Calle 4 No. 34 – 43 de esta ciudad, de propiedad de los demandados **PROTECCIÓN LEGAL & EMPRESARIAL S.A.S., identificada con Nit. No. 900077496-5** y **GESTIÓN Y SERVICIOS LEGALES S.A.S. antes P.I. PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A.S., identificada con Nit No. 900492906-6.** Librese oficio de rigor.

Cabe mencionar que ninguna de las medidas cautelares precitadas se encuentra plenamente materializadas tal y como lo expuso la parte actora en su escrito recorriendo el recurso aquí planteado; respecto a la primera medida cautelar, se advierte que no obra en el expediente documento que acredite el perfeccionamiento del embargo a las cuentas bancarias, aunado a que como bien lo expuso la parte recurrente, el descuento que se realizó de la cuenta corriente de su representada, no obedeció al acatamiento de la orden de embargo aquí decretada.

En cuanto al embargo de los establecimientos de comercio relacionados en el numeral 2º y 3º, se evidencia del estudio del plenario que ninguno de los dos se encuentra debidamente secuestrado, por lo que no puede entenderse ninguna de dichas cautelas, puesto que la como bien puede extraerse de la literalidad de aquellas, debe realizarse tanto el embargo como su posterior secuestro, caso disímil al aquí planteado.

En este orden de ideas, se evidencia que el presente caso, en efecto, no se dio estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., al realizarse el requerimiento a la parte actora mediante el auto interlocutorio No. 2081 del 5 de noviembre de 2021 y mucho menos al decretar la respectiva terminación por desistimiento tácito a través del auto interlocutorio No. 92 del 15 de enero de 2021.

Así pues, que en este asunto, se considera que la providencia atacada se encuentra debidamente enmarcada dentro de los lineamientos para este tipo de estadios procesales y por consiguiente, se mantendrá incólume la misma.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Como quiera que los planteamientos normativos antes esbozados dan cuenta de la improcedencia de lo pretendido por la parte recurrente, emana con claridad que no le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 387 del 3 de febrero de 2021, notificado en estado electrónico el 5 de la misma calenda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Ejecutoriado vuelva a despacho para lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Por secretaría remitir copia de esta providencia al Juez constitucional como constancia del cumplimiento de lo ordenado en su sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Cuantía: Mínima  
Referencia: Ejecutivo  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: PROTECCIÓN LEGAL Y EMPRESARIAL S.A.S. y GESTIÓN Y SERVICIOS LEGALES S.A.S.  
Rad: 760014003018-2019-00784-00

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

05\*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dc0ece25803cb87534a6e3cb1032855b19e1e2d2afc8e6e75158aae1db3f5d**  
Documento generado en 25/11/2021 03:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>